



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELSY ACOSTA PAEZ
nelsyacosta29@hotmail.com
DEMANDADO: JESUS MARIA MELO ROJAS
epcsrviterbo@inpec.gov.co
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 024 00 - (17.069).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por NELSY ACOSTA PAEZ, a través de apoderado judicial contra JESUS MARIA MELO ROJAS, se observa que fue subsanada en debida forma y ahora si reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C..

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **JESUS MARIA MELO ROJAS** y a favor de la demandante NELSY ACOSTA PAEZ, por la suma de **Diecisiete Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos cincuenta y nueve pesos M.CTE.- (\$ 17.679.459)**, por los siguientes conceptos.:

1. Por los incrementos de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, por valor de \$2.439.588.
- 2.- Por vestuario de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por valor de \$ 3.000.000.
- 3.- Por educación \$ 12.239.871.
- 4.- Por las cuotas de alimentos, incrementos, vestuario y gastos en educación que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.
- 5.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada **JESUS MARIA MELO ROJAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8AM a 5PM, al correo institucional del Juzgado famcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 PM., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

CUARTO: Requierase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste

garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

SEXO: Se reconoce personería al abogado SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, con T.P. # 162.283 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y facultades otorgados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ